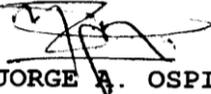




INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo No. 35 obra contestación de demanda por parte del señor Gonzalo Vélez Jaramillo. Así mismo, se encuentran peticiones pendientes por resolver las cuales obran en archivos No. 29 y 30 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 2 de 2024.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 198

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALEJANDRO URIBE ESCOBAR VS. CARMENZA JARAMILLO VELEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00247-00

Cartago, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro.

Previo a resolver sobre la contestación allegada por el demandado señor Gonzalo Vélez Jaramillo, el Despacho procederá a abordar las solicitudes hechas por los apoderados judiciales del demandante y de la demandada Carmenza Jaramillo de Vélez, referente a la contestación allegada por la demandada dentro del presente proceso.

En archivo No. 29 del expediente virtual obra solicitud del apoderado judicial Cristian Eduardo Sánchez Escobar, quien representa los intereses del señor Alejandro Uribe a través, del cual solicita que se tenga por no contestada la demanda, toda vez que el escrito presentado fue inadmitido mediante auto del 8 de julio de 2021, *"sin que la apoderada judicial haya presentado la respectiva subsanación oportuna"*.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora Carmenza Jaramillo, solicita la aclaración del auto del 8 de julio de 2021 por medio del cual resolvió inadmitir la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que; *"...en comunicación con un funcionario del juzgado admitió que dicho auto no correspondía al proceso de la referencia y que la identificación del auto corresponde a un error por parte del despacho, pues si se tiene en cuenta el contenido del auto, se puede apreciar que dicho sustento de inadmisión no*

corresponde a la contestación de la demanda presentada por la señora Carmenza Jaramillo”.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

La demandada Carmenza Jaramillo, presentó contestación a la demanda el 16 de junio de 2021, tal como se observa en archivo No. 19 del expediente virtual, siendo esta inadmitida a través de auto sin número del 8 de julio de 2021, sin que la demandada, al parecer, subsanara los errores señalados.

Se procedió a revisar el estado electrónico notificado en la página de la Rama Judicial el día 9 de julio de 2021, el cual notificaba los autos del día anterior, es decir los efectuados el 8 de julio de 2021, pudiéndose observar que, pese a que la referencia y el número de radicado corresponde a este proceso, el contenido del auto notificado por estado no es el mismo que se encuentra en el auto que reposa en el expediente virtual.

A fin de esclarecer la anterior situación, se tiene el auto No. 774 del 8 de julio de 2021, cuyo contenido fue notificado por estado electrónico el día 9 de julio de 2021. Veamos:



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sirvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021


JORGE H. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 774

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ALEJANDRO URIBEESCOBAR Vs. CARMENZA JARAMILLO DE VÉLEZ Y OTRO.
RAD: 2020-00247-00

Cartago, Julio ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse con respecto a los hechos 10, de la demanda, expresamente sobre si las admite, niega o no le consta, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.

b) Deberá de redactarse nuevamente la respuesta ofrecida al hecho 11, 19, 20, 22, 23 y 26 de la demanda, dado a que lo contestado no concuerda con lo planteado en el aludido hecho.

c) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 21, toda vez que omitió referirse sobre lo adeudado de las 3 quincenas y el acoso laboral, so pena de tener por cierto dicho hecho.

d) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada a los hechos 27, toda vez que omitió referirse sobre la cancelación de las quincenas adeudadas, so pena de tener por cierto dicho hecho.

e) Deberá la parte demandada hacer un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

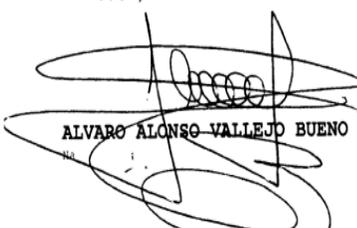
RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

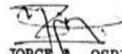


Así mismo, se tiene el auto que reposa en el expediente virtual y que inadmite la contestación hecha por la señora Carmenza Jaramillo de Vélez, pero que no fue publicado en la página de los estados judiciales del Juzgado:



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Junio 29 de 2021


JORGE H. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. De ALEJANDRO URIBE ESCOBAR Vs. CARMENZA JARAMILLO DE VÉLEZ Y OTRO.
RAD: 2020-00247-00
Cartago, Julio ocho de dos mil veintiuno.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

- a) No está completa la respuesta dado a los hechos 3, 4, por lo que la demandada solamente contesto "No es cierto, nunca existió vinculo laboral", por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3º del artículo citado en el encabezamiento de este auto.
- b) No está clara la respuesta dada al hecho 14, pues inicialmente indica que no le consta y después manifiesta que es cierto, por lo que deberá la togada aclarar dicha respuesta.
- c) No se aportó el documento relacionado como Planilla nomina semanal Hacienda Anacaro -abril de 2019, por lo que deberá de allegarlo.

d) Deberá el apoderado judicial del demandado, aportar el correo electrónico de los testigos, toda vez que se requiere para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

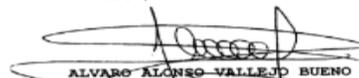
Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3º de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.
- 2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Como puede observarse, la providencia No. 774 que se notificó por estado el día 9 de julio de 2021, no es la misma que reposa en el expediente virtual con fecha del 8 de julio de 2021, toda vez que examinadas las causales de inadmisión descritas en el auto notificado, éstas no guardan relación alguna con los fundamentos contenidos en la contestación presentada por la señora Carmenza Jaramillo, pese a que el nombre de las partes en el asunto de la referencia y el número de radicado si coincidan con las del presente proceso.

Considera el Despacho, que el auto que reposa en el expediente y que lleva consigo las verdaderas causales inadmisorias de la contestación, no fue notificado por estado a las partes, razón por la cual le fue imposible a la demandada subsanar dicha respuesta, configurándose entonces

a juicio del juzgado *una nulidad por indebida notificación*, al dejarse de notificar una decisión que afectaba directamente a la parte demandada y que por causa de dicha omisión, dejó de realizar una actuación propia de sus intereses.

Nulidad procesal

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral. Sin embargo, el Código General del Proceso como se ha sabido, es aplicable al procedimiento laboral en todo aquello que no se encuentre expresamente regulado por las normas de carácter especial.

El artículo 133 del C.G.P. describe que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos: ...8. *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Es imperativo entonces, que los estados electrónicos reúnan las exigencias contempladas en el artículo 295 del C.G.P., y que lo indicado en la resolución de la providencia y la información publicada sea coherente y veraz, pues las partes dentro de los procesos confían en lo que allí se señala, por lo que, de no cumplirse de esta manera, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa.

En fallo de tutela STC-10844 de 2020, MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte Suprema de Justicia menciona que:

"(...) Ahora, si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada" (...)".

"(...) En resumen, en el "estado electrónico" es propicio incluir la "idea central y veraz de la decisión que se notifica" y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución (...)".

Establecido lo anterior, en el presente caso existe una nulidad palpable por indebida notificación del auto que decidió inadmitir la contestación de la demanda por parte de la señora Carmenza Jaramillo de Vélez, ya que, simple y llanamente, éste no se notificó de manera legítima a las partes, especialmente a la demandada, y en cambio se notificó otro que no guardaba relación alguna con los fundamentos de la contestación, generando así una afectación directa a la señora Carmenza Jaramillo de Vélez, por cuanto no pudo de ninguna manera subsanar su respuesta a la demanda.

Es por esta razón, que se decretará la nulidad de la notificación, que por estado se efectuó el 9 de julio de 2021, del auto sin número de fecha 8 de julio de 2021, el cual inadmitió la contestación de la demanda efectuada por la demandada Carmenza Jaramillo de Vélez y en consecuencia para corregir este yerro, se ordenará notificar dicho auto por estado, a fin de que las partes tomen las medidas pertinentes frente al mismo, una vez se cumpla la ejecutoria del presente auto, sin que las actuaciones posteriores sean nulas, ya que no dependen de dicha providencia.

Manifestado lo anterior, con la decisión tomada, se atiende tanto la petición de la apoderada judicial del demandante, la cual solicitaba se tuviera por no contestada la demanda, como la de la apoderada judicial de la demandada Carmenza Jaramillo quien exigía lo contrario, al no haber contado con los elementos que le hubieren permitido subsanar las falencias indicadas.

De otro lado, se avizora contestación de demanda por parte del señor Gonzalo Vélez Jaramillo en archivo No. 35 del expediente virtual, respecto de la cual se decidirá cuando se venza el termino con el que cuenta la codemandada

señora Carmenza Jaramillo de Vélez para subsanar la contestación de demanda, a fin de que se resuelvan las admisiones de manera conjunta.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1- Decretar la nulidad de la notificación que por estado se efectuó el 9 de julio de 2021, del auto sin número de fecha 8 de julio de 2021, el cual inadmitió la contestación de la demanda efectuada por la demandada Carmenza Jaramillo de Vélez.

2- Ordenar notificar por estado el auto sin número de fecha 8 de julio de 2021, a fin de que las partes tomen las medidas pertinentes frente al mismo, una vez se cumpla la ejecutoria del presente auto.

3- Decidir sobre la contestación del codemandado Gonzalo Vélez Jaramillo una vez se venza el término con el que cuenta la codemandada señora Carmenza Jaramillo de Vélez para subsanar la contestación de demanda, a fin de que se decidan las contestaciones de manera conjunta.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 026

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 16 DE 2024

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9135ba330d4d3dc94cb59010fae949ca75a377cce7462d73c404210fc2907e**

Documento generado en 15/02/2024 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Febrero 12 de 2024. En la fecha paso al señor Juez el presente proceso.

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 207**

REF: Ord. de Emerson Alejandro Murillo Arteaga **Vs.**
Derrick García Perafán y otros.

RAD: 2022-00138-00

Cartago Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el presente proceso se observa lo siguiente, respecto de las últimas actuaciones:

1°. La renuncia del Dr. Jorge Alirio Vergara Trujillo como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Edgar García Agudelo, en razón a que fue nombrado en un cargo en la rama judicial en esta ciudad.

2°. El envío de la citación a la señora Paulina Stagnaro Ramírez, como representante legal de los menores Ivanka García Stagnaro y Luciano García Stagnaro, demandados en este proceso.

Respecto a lo primero, habiéndose allegado copia de la resolución del nombramiento del Dr. Vergara Trujillo,

se aceptará la misma y se procederá a designar en su reemplazo al Dr. José Germán Orozco, quien ejerce habitualmente su profesión de abogado en este despacho judicial, para lo cual se le notificará y se le advertirá que el cargo de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, debiendo allegar las correspondientes certificaciones actualizadas. Se le notificará a este por el medio más expedito.

Respecto a lo segundo, se observa que la citación elaborada por el juzgado y enviada al apoderado de la parte actora, para ser remitida a la señora Paulina Stagnaro Ramírez, se indicó como dirección, en la ciudad de Medellín, la *calle 18 B No. 38-54, Apto 1904, edificio Portón del Campestre*", sin embargo, según el archivo digital 38 glosado en el expediente, indica que fue enviada a "AP 1904 CRA 18 B SUR # 38-54 ED PORTON DEL CAMPESTRE", de la misma ciudad. Por lo tanto, se le requerirá a aquel apoderado para que aclare la razón por la cual se envió a esta última nomenclatura agregando como obtuvo la misma. Igualmente, y de ser correcta la dirección a donde fue enviada la citación y en vista que se encuentra vencido el término para que la señora Stagnaro Ramírez compareciera al juzgado, deberá enviar el correspondiente aviso con las advertencias legales contenidas en el art. 29 del CPTSS, informando el profesional del derecho la dirección donde a deberá enviarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1°. Aceptar la renuncia del Dr. Jorge Alirio Vergara Trujillo como curador ad litem de los herederos

indeterminados del señor Edgar García Agudelo. En su reemplazo designese al Dr. José Germán Orozco a quien se le notificará por el medio más expedito y con las advertencias legales.

2°. Requiérase a la parte actora para que, a través de su apoderado judicial, dé aclaración de lo solicitado por el juzgado conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto, e igualmente, y de ser correcta la dirección a donde finalmente se envió la citación a la señora Stagnaro Ramírez, envíe el correspondiente aviso de que trata el art. 29 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 026

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 16 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f76518187494713352cd8a9dd114a26ebed4886d99c7e1d74afb7c68da6550**

Documento generado en 15/02/2024 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el apoderado oportunamente allegó escrito intentando subsanarla.

Cartago, V, febrero 12 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 209

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de Jesús Antonio Ospina González **Vs.** Municipio de Obando y otro

RAD: 2023-00243-00

Cartago, V, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la subsanación a la demanda, el juzgado observa que la misma se ajusta a los requisitos del art. 25 del CPTSS, allanándose a las observaciones del juzgado contenidas en el auto que la inicialmente la inadmitió, salvo en lo que concierne a la reclamación administrativa frente a Colpensiones. Si bien esta se aportó con la subsanación a la demanda, se detalla que solo se efectuó ante esa entidad el día 23 de enero del presente año, lo que significa que aún no se ha agotado dicho trámite, pues la entidad cuenta con un mes para dar respuesta al peticionario, como lo consagra el art. 6 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 4º de la ley 712 de 2001, debiéndose esperar que transcurra dicho término antes de presentar la demanda.

En consecuencia, se admitirá la demanda solo contra la entidad territorial, más frente al fondo público de pensiones, al carecer este despacho de competencia mientras, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) RECHAZAR la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

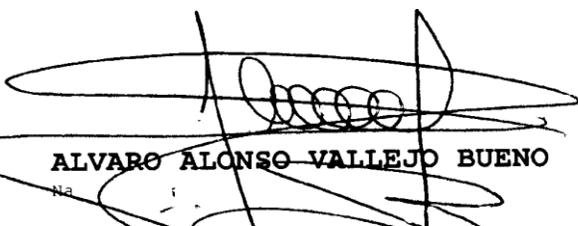
2) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por el señor JESÚS ANTONIO OSPINA GONZÁLEZ, mayor y domiciliado en este municipio, contra el MUNICIPIO DE OBANDO, representado legalmente por el señor Diego Armando Ortiz, o quien haga sus veces.

3) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico, aportado en la demanda y descrito en el certificado de existencia y representación legal adjunto y a fin de que conteste la demanda ante este juzgado, por medio de apoderado judicial dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el art. 41 del CPTSS, en armonía con la ley 2213 de 2022, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, para lo cual se anexará copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

4) NOTIFIQUESE igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, con las mismas advertencias y en los mismos términos citados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 026

El auto anterior se notifica hoy

FEBRERO 16 DE 2024

SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c557a8704259a340e6210d787214dc059508927c09e9a33291b71bb6bb0bd9**

Documento generado en 15/02/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, febrero 6 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 151**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINO MARCELO CASTAÑO OCAMPO. **Vs.** MONTACARGAS AM & M S.A.S.

RAD: 2024-00005-00.

Cartago, Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) La pretensión tercera declarativa referente al reintegro del demandante con el consecuente reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y aportes a seguridad social, carece de fundamento factico, por lo que tendrá que crear un nuevo hecho que la sustente.

b) Se avizora que en certificado de existencia y representación legal aportado el nombre de la demandada es MONTACARGAS AM & M S.A.S., sin embargo, en toda la demanda, tanto en hechos como en pretensiones se menciona a MONTACARGAS AM & M S.A., por lo que deberá corregir este defecto de forma.

c) Sin que sea objeto de inadmisión por parte del despacho, deberá tal como se le indicó en correo electrónico, remitir nuevamente el anexo del audio correspondiente al desarrollo de la diligencia de descargos, ya que no pudo ser observado para su revisión.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

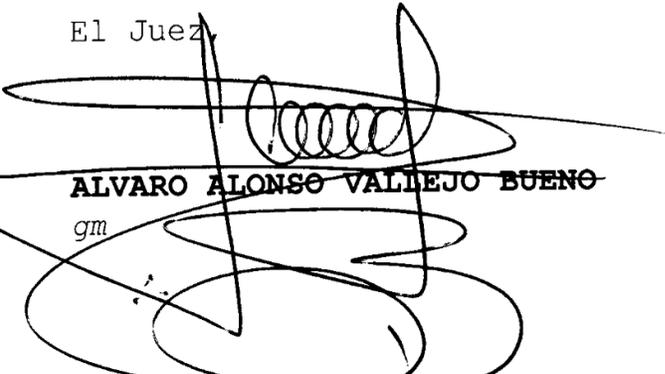
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 026

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 16 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04501586fe372b33a057b35a94d98724e0ad5b3d38726637f09d617b68e0b967**

Documento generado en 15/02/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>